



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN DANIEL GUERREROS
TAFUR REPRESENTADO POR
ENRIQUE ALFREDO
GUERREROS ALEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alfredo Guerreros Alejos a favor de don Juan Daniel Guerreros Tafur contra la Resolución 11, de fecha 29 de setiembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, don Enrique Alfredo Guerreros Alejos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Juan Daniel Guerreros Tafur y la dirigió contra el magistrado don Jason Panduro del Águila, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; contra los magistrados Rivera Berrospi, Lima Chayna y Basagoitia Cárdenas, integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Denunció la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, al plazo razonable y a la libertad personal.

Don Enrique Alfredo Guerreros Alejos solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 2, de fecha 18 de enero de 2023³, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Juan Daniel Guerreros Tafur por el periodo de nueve meses en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad, lesiones graves y lesiones leves⁴; (ii) el

¹ F. 353 del documento en pdf

² F. 7 del documento en pdf

³ F. 53 del documento en pdf

⁴ Expediente 00174-2023-44-2402-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN DANIEL GUERREROS
TAFUR REPRESENTADO POR
ENRIQUE ALFREDO
GUERREROS ALEJOS

auto de vista, Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2023⁵, que confirmó la Resolución 2; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas contienen errores, tales como que se indica que no estaría en debate la licencia de porte de arma en el tipo penal postulado es el de lesiones leves, lesiones graves y homicidio calificado, además de que han subsumido los hechos en el delito de homicidio calificado, lo que considera un exceso, aunado a que pretenden incluir la ferocidad; sin embargo, ninguno de los elementos de convicción acreditan la referida ferocidad, situación que acarrea la inmediata libertad del favorecido, puesto que con la sanción establecida para el delito de lesiones, a pesar del concurso real de delitos, no excede la pena establecida como el requisito de prognosis de la pena.

Refiere que el hecho de encontrar un arma en posesión del favorecido no implica que haya realizado disparos, lo que no fue corroborado por otro medio probatorio. Señaló que existe un vicio en la realización de la declaración de Jhonatan Bartra Otrera en la que se basa la resolución cuestionada, en la medida en que existió una omisión en la investigación, pues no se buscó el casquillo en la zona donde el testigo dijo que se realizó el disparo, aunado al hecho de que no se le mostró a la testigo otras fichas Reniec, con personas con rasgos parecidos. Agregó que no se ha realizado una debida investigación y que no existen elementos de convicción, sino se ha evitado la realización de diligencias tales como dosaje etílico, inspecciones técnico-policiales, trayectoria de la bala, entre otras, por lo que no existen elementos de convicción.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2023⁶, se declaró incompetente para conocer del proceso constitucional y dispuso la remisión de los actuados a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 2, de fecha 20 de junio de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

⁵ F. 21 del documento en pdf

⁶ F. 12 del documento en pdf

⁷ F. 115 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN DANIEL GUERREROS
TAFUR REPRESENTADO POR
ENRIQUE ALFREDO
GUERREROS ALEJOS

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que las resoluciones judiciales cuestionadas contienen una debida motivación, de manera que los magistrados superiores han dado respuesta a los agravios planteados, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, por lo que las decisiones se encuentran debidamente justificadas.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 31 de julio de 2023⁹, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que los argumentos planteados en la demanda son genéricos y vagos, sin indicación concreta respecto a en qué consisten las vulneraciones u omisiones, y, por el contrario, se advierte que en puridad pretende la revaloración de las pruebas y la apreciación de los hechos, aspectos que son competencia de la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 18 de enero de 2023, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Juan Daniel Guerreros Tafur por el periodo de nueve meses, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad, lesiones graves y lesiones leves¹⁰; (ii) el auto de vista, Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2023, que confirmó la Resolución 2; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, al plazo razonable y a la libertad personal.

⁸ F. 292 del documento en pdf

⁹ F. 304 del documento en pdf

¹⁰ Expediente 00174-2023-44-2402-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN DANIEL GUERREROS
TAFUR REPRESENTADO POR
ENRIQUE ALFREDO
GUERREROS ALEJOS

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el caso de autos, este Tribunal observa que en la parte resolutive de las cuestionadas resoluciones expresamente se determinó que el cómputo del plazo de prisión preventiva comprendía desde el 15 de enero de 2023 y concluiría el 14 de octubre de 2023; por lo que, a la fecha, la Resolución 2 y su confirmatoria la Resolución 7, ya no tienen efectos jurídicos sobre la libertad personal del favorecido.
5. En tal sentido, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (27 de abril de 2023).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ